



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05870-2007-PA/TC
LIMA
NELSON MONTENEGRO ARRASCUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nelson Montenegro Arrascue contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 158, su fecha 19 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Gerencia General y el Gerente de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 819-2005-GG-PJ, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 1886-2005-CPEJ-PJ, que le deniega su solicitud de acumulación del tiempo de servicios prestado como juez suplente al reconocido como docente del sector educación, dentro de los alcances del artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que se disponga la nivelación de pensión de cesantía que percibe en el régimen del Decreto Ley 20530 con la que corresponde a un juez de primera instancia. Cabe anotar que el actor señala en su recurso de agravio constitucional que su pretensión no está referida a la incorporación al régimen del Decreto Ley 20530, sino al reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios, vale decir se trata de un reajuste pensionario.
2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005 ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos la pretensión del actor no se encuentra comprendida dentro del contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, dado que tal como fluye de autos (fs. 10), y lo afirma el demandante, es pensionista de cesantía del Decreto Ley 20530 y lo pretendido es el reajuste de la misma en base a más años de servicios.

4. Que de otro lado si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el 21 de marzo de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (*)